REPOSICIÓN AUTO
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003006-2022-0175-00
Demandante: INMOFIANZA S.A.S.
Demandados: RAFAEL HERNÁNDEZ IBÁÑEZ
EDWING LUJAN GONZALEZ MARTINEZ

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 18 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en abierto desacuerdo con lo resuelto en el núm. 2 del auto que profirió auto de apremio en el que se dispuso:

> *"(…) SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago respecto de los cánones futuros señalados en el numeral segundo de las pretensiones, pues se advierte que al demandante solo le fue subrogado el pago de los periodos aquí ordenados. (…)*

Expuso como sustento del recurso horizontal:

> *" (…) en el sentido que el contrato de fianza ampara las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento que es de ejecución sucesiva, el cual se encuentra vigente por cuanto el arrendatario aun ostenta la tenencia del inmueble, razón por la cual, teniendo en cuenta que la fianza está amparando obligaciones futuras conforme a lo dispuesto por el artículo 23651 del C.C., INMOFIANZA S.A.S. en su calidad de fiador, se encuentra obligado incluso de aquellos cánones de arrendamiento que lleguen a causarse, siendo estos una obligación determinada en su plazo y cuantía, por lo cual sería procedente librarse mandamiento de pago a favor del subrogado y si es del caso, con la presentación periódica de la certificación de pago que libre la inmobiliaria subrogante. (…)"*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, ha de precisarse que esta célula judicial mantendrá en todos sus numerales el auto del 18 de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago y como argumentos de esta decisión se exponen los siguientes:

A voces del articulo 2361 la fianza es: *"una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. --- La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

Este instituto jurídico tiene como fin el que cualquier persona garantice y pague una deuda ajena sin tener que ser reconvenido para tal fin. Si bien, conforme lo señala el art. 2365 de la misma obra, puede afianzarse una obligación futura, la mera fianza no otorga al garante la posibilidad de sustituir al acreedor por el mero contrato de afianzamiento, ello por la potísima razón que, una cosa es amparar el pago de una deuda y otra distinta pagar la obligación.

Por ello, la fianza se acompasa con otra figura jurídica como lo es la establecida en el artículo 1666 del C. C que dice: "La *subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga."* y a voces del art. 1668 ibídem, *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

> *1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*

2o.) Del que (sic) habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. (…)" Subraya nuestra.

Hipótesis en la que encuadra, por así decirlo, el presente asunto pues nótese que en el hecho cuarto de la demandada la recurrente manifestó que canceló a INNOVAR CMC INMOBILIARIA SAS las sumas adeudadas por el arrendatario y sus codeudores correspondientes a los cánones y cuotas de administración de los meses de noviembre, diciembre de 2021; enero, febrero y marzo de 2022, según constancia que adjuntó, anunciándose como subrogatario del acreedor.

Consiente el demandante que al proceso ejecutivo no podría venir de otra forma que no fuera por subrogación, la fianza entonces no constituye la base de la ejecución, pues solo informa al despacho que el pago lo efectuó en su calidad de fiador, de obligado. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en las normas en cita sólo acreditado el pago por un tercero es que este último puede ejercitar la acción, obviamente en lo que hubiere pagado.

Así las cosas, no puede interpretarse el contrato de fianza ni darle el alcance en la forma en que considera la promotora del recurso debe hacerse, pues ello, daría pábulo a desentrañar y desconocer las mismas normas civiles que regulan de forma diamantina la manera en que aquel que paga una obligación sea por haber afianzado la misma o por ser un tercero o codeudor puede ocupar el lugar del acreedor para satisfacer el pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

UNICO: **NO REPONER** el auto del 18 de mayo de 2022, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N° del 34 del 16 marzo de 2023.